



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/63056

17/09/2021

153967

AUTOR/A: JARA MORENO, Mercedes (GVOX); SALVÁ VERD, Antonio (GVOX)

RESPUESTA:

En relación con el asunto interesado, se señala que la regulación de las características de los certificados de recuperación viene determinada por el Reglamento (UE) 2021/953 del Parlamento Europeo y del Consejo de 14 de junio de 2021, relativo a un marco para la expedición, verificación y aceptación de certificados COVID-19 interoperables de vacunación, de prueba diagnóstica y de recuperación (el denominado certificado COVID digital de la Unión Europea (UE)), a fin de facilitar la libre circulación durante la pandemia de COVID-19.

El artículo 3.1 b) del mencionado Reglamento define el certificado de recuperación como *“un certificado que confirme que el titular realizó una prueba NAAT o una prueba rápida de antígenos enumerada en la lista común y actualizada de pruebas rápidas de antígenos de la COVID-19 establecida sobre la base de la Recomendación del Consejo de 21 de enero de 2021, llevado a cabo por profesionales sanitarios o personal cualificado para realización de las pruebas en el Estado miembro que expide el certificado, y que indique el tipo de prueba, la fecha en que se realizó y su resultado (certificado de prueba diagnóstica)”*.

En España las Comunidades Autónomas realizan una notificación individualizada de casos de COVID-19 conforme a lo establecido en el documento [“Estrategia de detección precoz, vigilancia y control de COVID-19”](#), aprobado por la Ponencia de Alertas y Planes de Preparación y Respuesta y por la Comisión de Salud Pública del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud (SNS).

Madrid, 21 de octubre de 2021